



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 31 002 2011 00263 03
Demandante: EDGAR MANUEL MESA ORTIZ y BLANCA ILIA NARVÁEZ CAMPO
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
Acción: REPERACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 094

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del sub judge, contra la Sentencia No. 037 del 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

Dentro del presente proceso, se observó que, previamente, los entonces magistrados de ésta Corporación Dra. GLORIA MILENA PAREDES ROJAS¹ y Dr. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE², declararon su impedimento para conocer del presente asunto, amparados en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Entonces, teniendo en cuenta que los magistrados que conformaban la Sala escritural de este Tribunal se habían declarado impedidos, al tenor de lo normado en el numeral 4 del artículo 160A del Decreto Ley 01 de 1984, se ordenó la remisión del expediente a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

Posteriormente, la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, a través del auto de 10 de julio de 2018, declaró que la Corporación no era la competente para resolver el impedimento manifestado por 2 magistrados que integraban el Tribunal Administrativo del Cauca, al haber considerado:

"(...)

1. El numeral 4 del artículo 160A del CCA prevé que si el impedimento comprende a todo un Tribunal Administrativo la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia será la encargada de decidirlo de plano.

¹ Folios 1056 y 1057 del Expediente

² Folio 1053 del Expediente

Expediente: 19001 33 31 002 2011 00263 03
Demandante: EDGAR MANUEL MESA ORTIZ y BLANCA ILIA NARVÁEZ CAMPO
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
Acción: REPERACIÓN DIRECTA

Según el artículo 11 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 86-12 del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, el Tribunal Administrativo del Cauca está conformado por 5 magistrados.

*2. Como los impedimentos manifestados por 2 magistrados no comprenden a todo el Tribunal Administrativo del Cauca, el Consejo de Estado no es competente para resolverlos y, por ello, se devolverá el expediente al Tribunal de origen para que se resuelva en sala de esa corporación, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 160A del CCA.
(...)”*

Ahora, revisado el expediente, fue posible constatar que la materia objeto del sub iudice, estriba en la determinación de la responsabilidad del Estado, por cuenta en la captación ilegal de dineros del público, tema en punto del cual, previamente, también he declarado mi impedimento en asuntos de supuestos fácticos y jurídicos similares.

Con fundamento en lo anterior, considero que, en esta oportunidad, también se torna indispensable el poner de presente que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, situación que se enmarca en lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”*

El referido impedimento encuentra su génesis en que el objeto de la Litis en el caso de marras, se itera, gravita sobre el tema de la captación de dineros del público, respecto de lo cual mi cónyuge y familiares en 1 y 2 grado de consanguinidad, que se encuentran en idéntica situación fáctica que los demandantes, tendrían un interés en las resultas del proceso, al saberse víctimas de la situación aquí ventilada, quienes, inclusive, pueden hacerse parte de las acciones de grupo formuladas por estos hechos, inclusive, luego de dictada la sentencia de mérito.

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.
(...)”.*

Según lo anteriormente expuesto, es necesario remitir el expediente al Magistrado que me sigue en turno, Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, para que decida sobre la legalidad del impedimento formulado.

Expediente: 19001 33 31 002 2011 00263 03
Demandante: EDGAR MANUEL MESA ORTIZ y BLANCA ILIA NARVÁEZ CAMPO
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
Acción: REPERACIÓN DIRECTA

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR mí **IMPEDIMENTO** para conocer de la acción de la referencia, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto al Despacho 001 de este Tribunal, del que es titular el Magistrado Dr. **CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**, para lo de su cargo, al tenor de lo normado en el numeral 3º del artículo 131 de Ley 1437 del 2011, CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa9b8fbe014ffdf9cbd2930ddec731f5047cfe20c43508928ad8d1f15ddaf26c

Documento generado en 23/07/2021 08:18:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**